

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, no se aportó memorial en término en aras de dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2021)

Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	Jairo Yony Higuita García
Demandado	Bibiana Alarcon Rodríguez
Radicado	05 001 31 10 001 2022-00126 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	0469
Asunto	Se rechaza.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de **DIVORCIO**, impetrada por el señor **JAIRO YONY HIGUITA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BIBIANA ALARCON RODRÍGUEZ**.

SE CONSIDERA

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se indicaron los requisitos de los cuales adolecía la misma.

Dentro del término otorgado, el apoderado del Demandante, allegó memorial en el cual enlistaba los requisitos exigido y aportó anexos; no obstante, el Despacho advirtió nuevamente falencias en el escrito y mediante providencia del 28 de junio de 2022, inadmitió por segunda oportunidad la presente demanda, sin que hasta el momento el apoderado hubiese allegado nuevo escrito subsanando los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta la situación que se describe y que, del memorial presentado el 16 de mayo de 2022, no puede tenerse por satisfechos los requisitos exigidos en las providencias, ya que: a) La demanda no se presentó nuevamente integrada con las correcciones, por el contrario se aportó un memorial, el cual fue fotografiado de manera borrosa; b) Se exigió que se adecuaran los hechos de la demanda en orden cronológico, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal; pese a ello, en el memorial que se estudia, no se explicó en debida forma la mencionada causal, como tampoco se enumeró como un nuevo hecho de la demanda. A lo que se suma que, el memorial fue aportado mediante fotografía y la misma es borrosa. c) Igual situación acontece con la manifestación expresa de la residencia separada o no de las partes, situación que también debe constituir un hecho de la demanda, con la finalidad de que la parte pasiva pueda hacer una manifestación expresa sobre el mismo. d) Se revisó la guía de envío número YP004795156C de la empresa de servicio postal 472 , y la misma fue devuelta por no poderse entregar al destinatario (Archivo 010 del expediente digital).

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no reunir los requisitos formales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no reunir los requisitos formales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc9cbab8b82cea6b6a96e1f20de8b2b8f91f7fe3324e4d309fda16555e3992**

Documento generado en 13/07/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>